



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: No. 73001-33-33-6-2022-00135-01
Interno: 0175-2022
Acción: TUTELA
Demandante: HERIBERTO LOAIZA MOLINA
Demandado: COLPENSIONES

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela calendarada el veinticuatro (24) de mayo del año en curso, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante.

II. ANTECEDENTES

El señor HERIBERTO LOAIZA MOLINA a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en procura que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, presuntamente trasgredidos por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita:

“(…)

ORDENAR a la DIRECCION DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, que en el término otorgado por su Despacho, se REACTIVE y CONTINÚE el trámite de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral del señor HERIBERTO LOAIZA, atendiendo la documentación aportada en sus debidos momentos, como consta en los respectivos soportes de recibos.

(…)”

Expuso como **hechos** sustento de sus pretensiones los siguientes:

- El señor HERIBERTO LOAIZA MOLINA, nació el 04 de julio de 1.949, contando actualmente con 72 años de edad cumplidos.
- La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante comunicado BZ 2021_14329524 del 2 de diciembre de 2021, recibido por HERIBERTO LOAIZA el 16 del mismo mes y año; pone en su conocimiento, el concepto de Rehabilitación Desfavorable respecto de su estado de salud, emitido por MEDIMAS EPS, la cual le prestaba los servicios de salud para esa época.
- El día 12 de enero de 2022, a la hora de la 01:05:01 p.m., radicó todo el contenido de la Historia Clínica, junto con las incapacidades de los últimos seis (6) meses hasta esa fecha, al igual que la documentación inicialmente solicitada; documentación que aportó junto con el poder previamente referido, es decir, el firmado ante Notaría.

- Mediante oficio BZ2022_337235-0146218 del 20 de enero de 2022, Colpensiones informó que, tras la valoración de la documentación aportada, era imprescindible aportar otros documentos como complemento de los anteriores, la cual debía ser no mayor a seis (6) meses, para lo cual concedieron un término de treinta (30) días para aportarla y que, en caso de requerir más tiempo, se podía solicitar una prórroga por otro término igual al inicial.
- Que solicitó la prórroga por el otro término igual al inicial, atendiendo que Heriberto tenía pendientes varios exámenes y controles con especialistas, los cuales se realizarían dentro de ese tiempo y era necesario hacerlos llegar a la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones.
- Que la prórroga fue concedida mediante oficio BZ 2022_2429552 del 3 de marzo de 2022, otorgando el plazo hasta el día 20 de marzo del mismo año, con las advertencias que en caso de no presentar la documentación antes de esa fecha, se aplicaría el desistimiento tácito, del art. 17 de la Ley 1755 de 2015 y/o, que, una vez radicada la documentación solicitada, a día siguiente se reactivaría el trámite.
- El día 18 de marzo de 2022, a la hora de las 03:39:40 p.m., radicó oficio ante la Dra. Ana María Ruíz Mejía, directora de Medicina Laboral de Colpensiones, directamente en el punto de Atención de la Oficina de Ibagué, relacionando y aportando los documentos anexos, los cuales fueron recibidos y escaneados, en un total de 104 folios o imágenes.
- Que el 29 de abril de 2022, en horas de la noche, recibió una imagen por WhatsApp, la que contenía un comunicado de Colpensiones con No. BZ2022_337235-1127041 con fecha 26 de abril de 2022, donde se indicaba: *“...nos permitimos informarle que esta Administradora le solicitó allegar documentación requerida para atender su petición, en la que se le otorgó un término de 30 días para entregarla, una vez transcurrido el término legal, no fue aportada la misma; por lo que su solicitud ha sido cerrada, por desistimiento tácito...”*
- Que el señor Heriberto presenta una serie de problemas de salud, inclusive mentales dado que en plena pandemia (2020), además de ser despedido por la empresa donde ha laborado por más de 15 años, siendo reintegrado de nuevo por vía de tutela; también sufrió la pérdida de su esposa, lo que le ha generado problemas mentales de índole siquiátrico, a donde fue remitido y estaba siendo tratado por la anterior EPS, pero la actual, NUEVA EPS, desconoce todos los padecimientos del señor Heriberto Loaiza Molina, aduciendo que no tiene en su poder la historia clínica, suspendiéndole las incapacidades que ha tenido desde el año 2016, de manera ininterrumpida, hasta tanto sea calificado para obtener su pensión de invalidez.
- Que a la fecha el señor Heriberto Loaiza Molina, ha tenido tres citas médicas en las que no le han dado incapacidades; la última fue el día 13 de mayo de 2022, en horas de la mañana, donde el médico general le informó, que... *“... definitivamente no le van a dar más INCAPACIDADES, porque él se ve sano y que Colpensiones debe pensionarlo o devolverle sus aportes, teniendo en cuenta que el señor hace 10 años pasó el umbral de edad para pensionarse. Que debe tenerse en cuenta tal situación, porque la empresa puede dejar de consignarle el salario, ya que no está obligada a hacerlo.”*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

COLPENSIONES.: Manifestó que, revisado el expediente pensional del accionante se pudo evidenciar que con radicado de fecha 12 de enero de 2022, el accionante solicitó la calificación de pérdida de la capacidad laboral, es así que por medio de oficio de fecha 20 de enero de 2022, la entidad le solicitó al accionante copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma, por lo que por medio de radicado de fecha 24 de febrero de 2022 el accionante solicitó prórroga para allegar la documentación solicitada. Posteriormente, por medio de oficio de 03 de marzo de 2022 la Dirección de Medicina Laboral concedió 1 mes adicional para allegar la documentación, por tanto, mediante radicado de fecha 18 de marzo de 2022, el accionante allegó completitud. Sin embargo, al revisar la documentación aportada se concluyó que no se allegó la documentación solicitada, por lo tanto, se procedió al cierre del trámite.

Precisó que el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

Concluyó que, la entidad no tiene trámite pendiente a nombre del accionante. Por tal razón, no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia calendada el pasado veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor HERIBERTO LOAIZA MOLINA.

Para arrimar a la anterior conclusión el *a quo* discurrió así:

“(…)

Ahora bien, encuentra el despacho que el actor radicó petición el día 12 de enero de 2022, por lo que a partir del día siguiente empezó a contabilizarse el término de 30 días para que la entidad accionada procediera expedir respuesta de fondo, clara y precisa conforme lo establecía el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, sin embargo Colpensiones desde el 20 de enero de 2022, solicitó al actor complementar la petición presentada por encontrarse incompleta, concediéndose el término de un mes para ello, tiempo que fue ampliado por un mes más por solicitud del interesado, sin que dentro de la fecha se haya radicado de manera completa la documental ya referida, razones que dieron lugar a decretar el desistimiento tácito y el archivo de las diligencias, al encontrarse imposibilitada para resolver de fondo la solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral realizada por el señor Loaiza, de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula el tema, sin que se evidencie que la apoderada del actor hubiere hecho uso del recurso de reposición contra esta decisión.

Así las cosas, es evidente que en ningún momento se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la accionada ha procedido conforme los procedimientos administrativos establecidos por la ley, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para revivir términos, más aún cuando no se hizo uso del recurso de reposición que procedía contra la decisión que decretó el desistimiento y el archivo del expediente, razón por la cual no se observan vulnerados los derechos fundamentales del actor.

De otro lado y pese a que el actor es de la tercera edad, considera el despacho que no existe una razón adicional para que se pasen por alto los términos de ley, como quiera que dicha situación estaría vulnerando los derechos fundamentales de otras personas que vienen adelantado procesos similares en la entidad accionada.

Además, debe referir el despacho que si la apoderada cuenta con la documental completa y requerida por Colpensiones para hacer el trámite respectivo, no se entiende por qué no ha sido radicada de manera inmediata y no acudir a esta acción constitucional con el fin de que sean superados términos que no fueron cumplidos, habiendo ya quizás la entidad tramitado nuevamente la solicitud del actor, por lo que se reitera no existen razones suficientes para ordenar a COLPENSIONES no atender las normas que regulan el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral en el presente asunto.

(...)"

LA IMPUGNACION

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, interpuso recurso de alzada, solicitando se revoque la decisión proferida por la jueza *a quo*, argumentando que los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la seguridad social integral del señor Heriberto siguen siendo violados y vulnerados no solo por la accionada, sino por la decisión equivocada de la funcionaria a quien correspondió su trámite; única y exclusivamente por haberle dado una interpretación diferente a los hechos narrados y por haber confundido los hechos concretos de estas vulneraciones, con acotaciones hechas en el mismo acápite de los hechos y por haber omitido otros de ellos, al hacer lectura apresurada de los mismo, confundiendo de esta manera una situación con otra muy diferente.

Igualmente, indicó que la entidad accionada, si bien es cierto, acepta haber recibido y realizado los trámites enunciados en los hechos; cambia completamente el motivo que originó el desistimiento tácito, acomodando ahora otra situación que no está explícitamente indicada en el comunicado mediante el cual tomaron esa decisión.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 31 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia se hizo observando los parámetros legales y constitucionales, o si hay lugar a revocarla, tal como lo solicitó el impugnante.

- Generalidades

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

- i. *Existencia de otro medio de defensa judicial.*
- ii. *Existencia del Habeas Corpus.*
- iii. *Protección de derechos colectivos.*
- iv. *Casos de daño consumado.*
- v. *Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.*
- vi. *A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez; la tutela contra sentencias de tutela y la tutela temeraria.*

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela. De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: “(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.”

- **De la calificación de la pérdida de la capacidad laboral**

Con respecto a la importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional en la Sentencia T-876 de 2013 dijo lo siguiente:

“Al tenor del artículo 48 Superior, la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dicha disposición, además, estableció que se organizará como un servicio público obligatorio bajo “la dirección, coordinación y control” del Estado, junto con entidades públicas y privadas, que debe ser prestado a la luz de los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

De conformidad con la mentada disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la seguridad social es “un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”.

En aras de materializar lo anterior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unifican los regímenes normativos existentes y se implementa una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que protege de manera anticipada a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el transcurso de la vida laboral y, en el desenvolvimiento de la vida misma. Así, el sistema fue estructurado con estos elementos: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General en Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

“(…) Con miras a establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la cual consiste en un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”, que se encuentra regulado en las leyes y decretos anteriormente enunciados.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad

laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Frente a ello, esta Corporación ha dicho:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional” [6].

Por otra parte, cabe destacar que conforme a la jurisprudencia constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.

También puede ocurrir que en un primer momento la afectación padecida, independientemente de si es consecuencia de un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. No obstante, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que agraven la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

- **El caso concreto**

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por el señor HERIBERTO LOAIZA MOLINA a través de apoderado judicial, por considerar que le están violando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, por parte de COLPENSIONES al declarar el desistimiento tácito de la solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Loaiza.

La sentencia de primera instancia, resolvió negar el amparo deprecado por la parte accionante al considerar que los trámites impartidos a la solicitud del actor se encuentran ajustados a los procedimientos establecidos en la ley.

En el caso *sub examine*, se encuentra probado que: (i) que el señor Heriberto Loaiza nació el 4 de julio de 1949, por lo que tiene 72 años de edad, según copia de su cédula ii) que desde el año 2016 se le han expedido incapacidades de manera ininterrumpida iii) el 12 de enero de 2022 radicó en Colpensiones solicitud de valoración del estado de la pérdida de capacidad laboral iv) el 20 de enero de 2022, Colpensiones informó que tras la valoración de la documentación aportada era imprescindible aportar otros documentos como complemento de los anteriores v) el 24 de febrero el actor solicitó prorroga para allegar la documentación solicitada. vi) el 18 de marzo de 2022 el actor

allegó a Colpensiones los documentos que le había solicitado la entidad accionada, manifestando que no podía allegar todos los exámenes debido a la liquidación de MEDIMAS EPS y al cambio de EPS y la tardanza por parte de esta para asignar citas.

De lo anterior, la Sala puede colegir que el juez de primer grado limitó su análisis a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, aduciendo que Colpensiones ya había respondido sobre el trámite que debía adelantar para la calificación de su PCL, y que, al no haber allegado los documentos en el término otorgado por la entidad, se entendía acaecido el desistimiento tácito. Sin embargo, omitió analizar la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, a la salud y a la igualdad del señor HERIBERTO LOAIZA, quien, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada anteriormente, tiene derecho a que se le valore su PCL.

Para esta Sala la disposición de conceder un mes para que el accionante allegara a Colpensiones *“en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta de ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada, se solicita valoración actualizada (no mayor a 6 meses) por ortopedia y/o, fisioterapia que describa examen físico diagnóstico tratamiento y secuelas definitivas asociado a fuerza muscular, ángulos de goniometría arcos de movilidad de rodillas con aporte de imágenes diagnosticadas. Se solicita valoración por psiquiatría de los últimos tres años con última historia clínica no mayor a 6 meses, emitido por su EPS”*, es exagerada, no solo ante la contingencia de la liquidación de MEDIMAS EPS, entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliado el actor, sino porque no es para nadie un secreto que las EPS no conceden citas inmediatamente se piden ante la cantidad de afiliados.

De tal manera, que Colpensiones no ha garantizado al actor la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley artículo 48 de la C.N., pues no consideró que el accionante es una persona 72 años de edad y que por su condición de salud es una persona en debilidad manifiesta, lo que igualmente, contradice el derecho a la igualdad prescrito en el artículo 13 constitucional, ya que desconoció que el Estado tiene el deber de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y en esa dirección, el estudio que se debe hacer del asunto específico es mínimo, por lo que el amparo invocado es procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por este motivo, se revocará el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y debido proceso del señor Heriberto Loaiza. Consecuentemente, se ordenará a Colpensiones que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) a partir de la notificación de esta sentencia, continúe con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor HERIBERTO LOAIZA MOLINA, teniendo en cuenta la documentación radicada el 18 de marzo de 2022, emitiendo un pronunciamiento frente a la misma, esto con el fin de informar al actor, si fuera el caso, la documentación faltante que deberá allegar el accionante.

En consecuencia, la Sala REVOCARA la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor HERIBERTO LOAIZA MOLINA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de mayo del hog año, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor HERIBERTO LOAIZA MOLINA.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y debido proceso del señor HERIBERTO LOAIZA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta sentencia, continúe con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor HERIBERTO LOAIZA MOLINA, teniendo en cuenta la documentación radicada por este el 18 de marzo de 2022, emitiendo un pronunciamiento frente a la misma, esto con el fin de informar al actor, si fuera el caso, la documentación faltante que debe allegar.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO